

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°237

Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PORTEFINO S.A.S NIT.901.037.888
Demandado: ELMER ALBERTO BUENO LADINO C.C18.460.637
Radicado: 17777408900120230013400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, el apoderado manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en Riosucio – Caldas, pero no se especifica dirección de domicilio, y que tiene dirección de notificaciones Supía - Caldas.

Aunado a esto se encuentra que en el acápite de Competencia se manifiesta que el lugar de domicilio de ambas partes, demandante y demandado es el municipio de Riosucio - Caldas, pero en el escrito de la demanda se manifiesta que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Medellín – Antioquia.

Y como lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que se requiere claridad para y así establecer la competencia Territorial en el presente asunto.

Pues bien, como regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

2. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial, o el respectivo desconocimiento del mismo, como lo refiere el Código General del Proceso en su Artículo 82 numeral 2.
3. Se solicita el pago de la suma de \$8.101.790,00 (ocho millones ciento un mil setecientos noventa pesos mcte) por concepto de las siguientes facturas: 06009, 06089 y 005102, de esta última manifiesta que se realizó abono por el monto de \$6.260.000,00 quedando pendiente la suma de \$3.008.970,00. Y que la suma de las 3 facturas da como total el monto solicitado, sin embargo la sumatoria de las mismas no concuerda.
4. Se solicita el pago de las facturas: 06009, 06089 y 005102, las dos primeras 06009 y 06089 se puede evidenciar que fueron expedidas por la empresa JML INVERSIONES S.A.S con Nit. 900.421.451-1, y se manifiesta que las mismas fueron cedidas, sin embargo

no se evidencia en los anexos documentación que soporte dicha cesión, no se cuenta con endoso o transferencia alguna de los mismo, con lo cual no se legitima la calidad de acreedor frente a las mismas, y tampoco fue anexado el respectivo Certificado de Cámara y Comercio de dicha persona jurídica.

5. Se allega como parte de títulos ejecutivos el Pagaré N°000102 por un monto de \$20.000.000,00 (Veinte millones de pesos mcte), monto este que no concuerda con lo descrito y solicitado en la demanda, también puede evidenciarse que la fecha de suscripción del mismo es el 15 de febrero de 2023 y la autenticación realizada por notaría tiene fecha del 04 de septiembre de 2021. Lo cual no concuerda.
6. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se requiere claridad sobre el título valor que se pretende ejecutar, toda vez que no es claro lo que se anexa con lo que se describe en el escrito de la demanda.
7. Se solicita el pago de intereses de mora, pero no se especifica con claridad a partir de qué fecha se realiza el cobro de los mismos, y si se realiza un cobro de los mismos de forma global o de forma individual.
8. No se refiere de forma clara la fecha de vencimiento o desde que fecha se hizo exigible el título valor.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

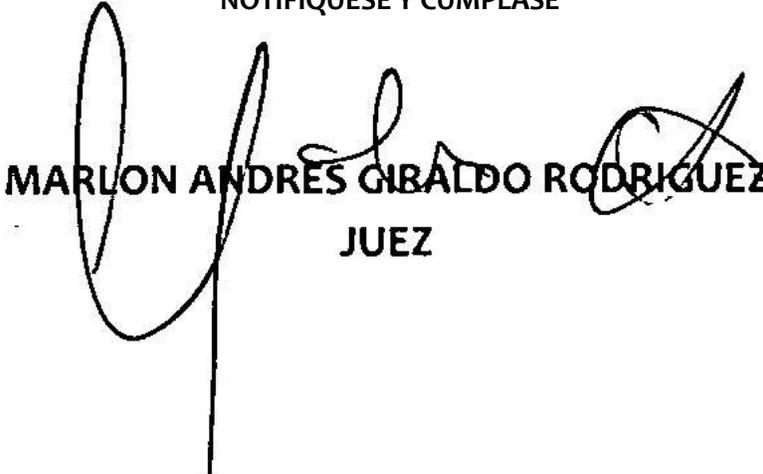
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PORTEFINO S.A.S**, contra **ELMER ALBERTO BUENO LADINO** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNÁN DARÍO ARIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.549.651 y portadora de la T.P 264.987 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°061 del 03 de mayo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodríguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305090293c1930f65143fabb0a2da84d613f7fa746144b2d66c8cde8419c21f**

Documento generado en 02/05/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>